

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERAS DE LA CAPITAL

Un año.....	25 pesetas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* = Art. 1.º del Código civil. = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 pesetas
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 146.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN

REGLAMENTO OFICIAL

de las corridas de toros, novillos y becerros, que ha de regir en las plazas de primera categoría de España.

(Conclusión).

CAPITULO II

De los banderilleros.

Artículo 73. Los banderilleros actuarán de dos en dos, observando con todo rigor el orden de antigüedad, pero el que hubiere hecho tres salidas en falso perderá turno, sustituyéndole su compañero.

Durante este tercio, el espada a quien corresponda dar muerte a la res se retirará a la barrera para descansar y disponerse a cumplir su cometido, colocándose en los medios el más antiguo de los que haya en el redondel, y el otro, o en su defecto el sobresaliente, detrás del toro, por si fuere necesario auxiliar a los banderilleros.

Artículo 74. El número de pares de banderillas ordinarias o de fuego que se hayan de colocar a cada toro lo determinará el Presidente, atendidas las circunstancias que en cada caso concurran, siendo multado el diestro que pusiese o intentase poner alguno de aquéllos después de anunciado el cambio de tercio.

Artículo 75. Terminado el segundo tercio de la lidia, los diestros entregarán las banderillas que no hubieren colocado en el toro, y los

dependientes cuidarán de recoger las que la res arroje al suelo en cuanto la posición de ésta lo permita, sin que nadie más pueda apoderarse de ellas, ni de las divisas u otros objetos.

Artículo 76. Cuando por cualquier accidente no pueda seguir trabajando uno o más peones o banderilleros, los de las otras cuadrillas ocuparán el lugar de aquéllos.

De los espadas.

Artículo 77. La dirección de la lidia corresponderá al espada más antiguo, a quien obedecerán los demás diestros, y dispondrá, en general, el buen orden de la misma, así como los otros espadas en sus respectivos toros, haciendo que en las distintas suertes se observen todas las reglas del arte y cuidando de que no haya en el ruedo sino los lidiadores precisos.

Los espadas no podrán llevar más que dos mozos de estoques cada uno, los cuales usarán como distintivo un brazal con el lema que así lo acredite.

Artículo 78. Ningún espada anunciado en los carteles deberá dejar de tomar parte en la corrida, a menos de justificar causa legítima ante la Autoridad, y ésta, sin perjuicio de imponerle hasta el máximo de la multa cuando proceda, y con reserva de los derechos que asistan a la Empresa contra el lidiador, dispondrá que se anuncie al público inmediatamente.

Artículo 79. El director de lidia cuidará de que al salir los toros no haya al lado opuesto de los picadores ni enfrente de los toriles capote alguno que pueda llamar la atención de las reses y viciar así la dirección natural de su salida,

Artículo 80. Para hacer los quites durante el primer tercio de lidia solamente estarán al lado de los picadores los espadas, y en el caso de inutilizarse estos momentáneamente, los que les sustituyan.

Artículo 81. Queda prohibido

colear a los toros, y solo en casos imprescindibles para salvar a cualquier diestro de una cogida, será tolerado ese recurso supremo.

No podrá echarse el capote al toro antes de que haya concluido de recibir el puyazo en toda regla, a no ser en caso de peligro.

Tampoco se deberá lancear de capa si no cuando el espada a quien corresponda el toro lo creyera necesario para pararle, a fin de disponerlo del mejor modo posible para la suerte de varas.

Los espadas no deberán capear ni banderillar a un toro que no les corresponda, y sólo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el consentimiento de su compañero.

Artículo 82. Los espadas tienen la obligación de brindar su primer toro a la Presidencia.

Artículo 83. En las corridas en que tomen parte más de tres matadores intervendrán en la lidia por parejas, constituyendo la primera el más antiguo y el más moderno, y formándose las restantes de igual manera, por orden de antigüedad.

Los matadores anunciados en los carteles estoquearán alternando todos los toros que se lidien en la corrida, ya sean los anunciados u otros que en su lugar se suelten por algún motivo imprevisto, prohibiéndose expresamente que ninguna otra persona, sea o no de las cuadrillas, se dirija sola o acompañada del jefe de las mismas o de otro espada a la Presidencia en demanda de permiso para matar algunas de las reses.

El director de lidia matará sus toros, y si hubiera accidente, los de sus compañeros heridos. Si el lesionado fuera el primer espada, será sustituido por el segundo, y así sucesivamente.

Artículo 84. Cuando un toro se inutilice durante la lidia y tenga que ser apuntillado en el redondel o llevado al corral, pasará el turno establecido para los matadores, de manera que el espada a quien corres-

pondiese estoquear la res inutilizada matará una o las que se utilizaren y le correspondan, menos que sus compañeros.

Artículo 85. El espada que descabelle un toro sin haberle dado antes alguna estocada, siendo posible hacerlo, será multado.

Artículo 86. Se prohíbe a los individuos de las cuadrillas ahondar el estoque que tenga colocado la res, ya esté en pie o echada, apuntillarla antes de que se tienda, marearla a fuerza de vueltas y capotazos para que se eche más pronto, herirla en los ijares u otra parte cualquiera para acelerar su muerte y llamarla la atención desde entre barreras, a no ser para evitar una cogida o practicar determinadas suertes.

Artículo 87. Los avisos al espada se daran por toque de clarín: el primero a los diez minutos, tres minutos después el segundo, y el tercero al cumplirse los quince minutos desde el cambio de tercio.

Al segundo aviso, el mayoral de la plaza cuidará, bajo su responsabilidad, de que los cabestros pasen de los corrales al espacio que media entre la puerta de éstos y la del callejón, para que puedan salir al redondel inmediatamente de darse el tercero.

Al sonar éste, el matador y los demás lidiadores se retirarán a la barrera, dejando a la res para que sea conducida al corral. La infracción de este precepto será corregida con multa de 500 pesetas al espada y a todos y cada uno de los lidiadores que en ella incurrieren, por no retirarse del sitio en que se hallare el toro.

Si encontrándose actuando un espada no pudiera continuar trabajando, al compañero que le sustituya se le empezará a contar el tiempo como si en aquel instante se diese la señal para matar.

Artículo 88. Si se inutilizaran todos los espadas anunciados en los programas, el sobresaliente habrá

de sustituirles y dará muerte a todas las reses que deban salir en la función por la puerta de los toriles. Inutilizado también el sobresaliente será suspendido el espectáculo.

Artículo 89. Todos los lidiadores deberán estar en la plaza quince minutos, por lo menos, antes de la hora señalada para empezar la corrida, quedando obligado el director de lidia a presentarse al Presidente por si este tuviera que comunicarle alguna instrucción.

Ninguna cuadrilla podrá abandonar el redondel bajo pretexto alguno hasta la completa terminación del espectáculo. Cuando después de anunciada una corrida en que un espada haya de tomar parte, se justificase por éste la necesidad de salir el mismo día con su cuadrilla para otra población donde hayan de torear y quisieran disponer del tiempo necesario para cambiar de ropa y dirigirse al punto de salida podrá la Autoridad, si lo juzga atendible, conceder la oportuna autorización para adelantar la hora del espectáculo, siempre que sea posible hacerlo saber al público con la anticipación suficiente.

De las novilladas.

Artículo 90. Por los Subdelegados de Veterinaria se reconocerán asimismo las reses destinadas a las novilladas, las que, a pesar de ser desecho de tiena y defectuosas, deberán reunir las condiciones de sanidad necesarias para la lidia y tener más de dos años, sin exceder de cinco, bajo la responsabilidad de los ganaderos, con arreglo a lo prescrito en el párrafo cuarto del artículo 2.º y el segundo del 22.

De dicho reconocimiento se expedirá certificación por triplicado y se entregará una al Presidente, otra a la Empresa y otra al Delegado de la Autoridad gubernativa. Se reseñará además un sobrero para las corridas de seis toros o menos, y dos para la de ocho, y posteriormente reconocerán también las reses lidiadas.

Artículo 91. La Empresa presentará cuatro caballos por novillo, que serán igualmente reconocidos por los Subdelegados de Veterinaria, quienes expedirán tres certificaciones de dicho reconocimiento, visadas por el Delegado de la Autoridad gubernativa, quedando una en poder de éste y siendo entregadas las otras al Presidente y a la Empresa.

Artículo 92. Asimismo exhibirá la Empresa, para su reconocimiento el número de puyas que determina el párrafo primero del artículo 27, de cuya operación se levantará acta, que firmarán el Delegado de la Autoridad gubernativa y los representantes de la Empresa, ganadero y lidiadores y el Agente de la Autoridad que actúe de Secretario.

En estas corridas se rebajarán tres milímetros de las dimensiones fijadas para las puyas de las corridas de toros en las distintas épocas del año, no variando el tope y arandelas de las mismas.

Artículo 93. En las corridas de novillos se aumentará en un metro la distancia desde la barrera a la línea de la que no deban pasar los picadores.

Artículo 94. También deberá facilitar la Empresa el número de banderillas ordinarias y de fuego que determina el artículo 28.

De las becerradas.

Artículo 95. No deberán autorizarse ni podrán celebrarse becerradas sin que figure en ellas, como director de lidia, un diestro profesional, para auxiliar a los aficionados que tomen parte en la fiesta.

Las reses para las becerradas serán reconocidas por un Subdelegado de Veterinaria designado por la Autoridad y no deberán exceder de dos años, bajo las sanciones anteriormente citadas.

La Autoridad, a fin de evitar desgracias, adoptará cuantas medidas crea oportunas en esta clase de espectáculos, especialmente respecto al número de lidiadores y a las pantomimas que traten de representarse.

De las corridas nocturnas.

Artículo 96. No podrá verificarse ninguna corrida nocturna sin que por un funcionario especial técnico, designado por la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y por los Gobernadores, en las demás provincias, sea reconocida previamente la instalación eléctrica.

Para el caso de que durante la lidia sufriese avería la instalación y no pudiese continuar la corrida, habrá alumbrado supletorio, en número e intensidad suficientes, para que el público pueda salir de la plaza. Además, la Empresa tendrá dispuesta cantidad bastante de hachas de viento, a juicio de la Autoridad, para que los dependientes puedan encenderlas en caso necesario.

CAPITULO III

Generalidades.

Artículo 97. Los Subdelegados de Veterinaria procederán, después de la corrida, al examen de las vísceras y canales de los toros colgadas en la nave de la carnicería, antes de ser retiradas por los contratistas, disponiendo la quema de las que no se hallen en buen estado de salubridad y marcando con un sello de hierro candente, que contendrá las iniciales P. T., las extremidades de aquellas que puedan destinarse sin peligro alguno al consumo, con objeto de que el público, al adquirirlas, conozca su naturaleza y procedencia.

Artículo 98. La Empresa no tendrá obligación de hacer lidiar más toros que los anunciados, aunque

hubiesen dado poco juego o hubieran sido retirado alguno o varios al corral por haberse inutilizado en la lidia. Si la inutilización hubiese tenido lugar antes de su salida al redondel, será llevado el toro al corral y sustituido por el sobrero, sin que pase el turno al espada.

Artículo 99. Si el espectáculo se prolongase hasta el anochecer, la Empresa estará obligada a iluminar debidamente todos los pasillos y galerías de la plaza.

Artículo 100. Queda prohibido en absoluto tomar parte en la lidia de toros, novillos y becerros a los menores de diez y seis años y a las mujeres.

Artículo 101. Cuando Sus Majestades o las Personas Reales asistan a estos espectáculos cuidará el Conserje de que se adorne el palco correspondiente con la colgadura y mobiliario destinados al efecto.

Artículo 102. El Director de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles, en las demás provincias, dispondrán que concurren a las corridas las fuerzas necesarias de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil, las cuales, así como el Delegado de la Autoridad, estarán a las órdenes de la Presidencia durante la celebración del espectáculo.

Artículo 103. Tendrán entrada gratis en la plaza los Jefes de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil y las fuerzas de servicio a sus órdenes, las dos primeras para la vigilancia de la contrabarrera y entrada a los tendidos, gradas y andanadas, y la de la Guardia civil, reunida en alguna localidad cubierta.

Artículo 104. El delegado de la Autoridad gubernativa ocupará su puesto en el primer burladero del lado izquierdo de la Presidencia, teniendo a sus órdenes dos Agentes, y llevará nota exacta de las faltas, cometidas por los lidiadores y amonestaciones que les hayan sido hechas por los alguaciles.

Artículo 105. Durante la función habrá un Agente de la autoridad en la puerta de caballos y otro en la del patio, con objeto de hacer cumplir las órdenes de la Presidencia.

Artículo 106. Nadie podrá estar entre barreras, aunque suponga tener o tenga permiso de la Empresa, salvo los Agentes de la Autoridad y los dependientes de la plaza, y en los sitios que menciona expresamente éste Reglamento.

Artículo 107. Los vendedores ambulantes de frutas, flores, refrescos, etc., etc., no podrán circular sino antes de la función y durante el arrastre de cada toro, y sólo por sitios en que no causen molestias al público, no estándoles permitido arrojar comestibles de un lado a otro de la plaza.

Artículo 108. Los contraventores de lo preceptuado en este Reglamento serán puestos a disposición de la Presidencia, y si ésta no

podiera conocer en el momento de todas las faltas cometidas durante la función, serán castigados posteriormente por la Autoridad, imponiendo las multas que autoriza la ley Provincial.

Artículo 109. Las Empresas fijarán ejemplares de este Reglamento en forma de que sean perfectamente legibles y no puedan sufrir deterioro, en la Presidencia, los cuatro cuadrantes de todos los pisos de la plaza y el patio de caballos, y todos los acomodadores deberán tener en su poder uno de bolsillo, que exhibirán al espectador que formule alguna reclamación.

Disposición transitoria.

A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este Reglamento, serán sus preceptos de obligatoria observancia en las plazas de primera categoría, clasificándose como tales las siguientes: Madrid, Sevilla, Valencia, San Sebastián, Bilbao, Zaragoza, Barcelona, (Plazas Monumental y Arenas) Barcelona y Vista Alegre (Madrid).

Hasta tanto que se ponga en vigor un nuevo Reglamento, por el que habrá de regirse la celebración del espectáculo en las demás Plazas de Toros de España, queda al prudente arbitrio de los Sres. Gobernadores civiles la aplicación de los preceptos de éste (salvo los referentes a enfermería y puyas, que habrán de observarse con todo rigor), atendidas las circunstancias de la localidad, el interés de los espectadores y la garantía del orden público.

Disposición final.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Aprobado por S. M. Madrid 9 de febrero de 1924.—Martinez Anido.

(De la *Gaceta* núm. 52.)

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

D. Julián de Cominges Calvo, Administrador de Propiedades e Impuestos,

Hago saber: que por D. Victoria no Serna Chave, vecino de Villamayor de Treviño, se ha solicitado la legitimación en propiedad de los siguientes terrenos que viene poseyendo arbitrariamente; una tierra al pago denominado «Riva», de 86 áreas, que linda N. y E. Angel Viesorio, S. camino y O. Aguatel; otra en Valdiñego, de 54 áreas, linda norte y S. José Alavia Arteche, E. arroyo y O. ejidos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6 del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923.

Burgos 21 de mayo de 1924.—Julián de Cominges.

D. Julián de Cominges Calvo, Administrador de Propiedades e Impuestos,

Hago saber: Que por D. Primitivo Gallego Pérez, vecino de Villamayor de Treviño, se ha solicitado la legitimación en propiedad de dos parcelas de terreno que viene poseyendo arbitrariamente, radicantes en dicho pueblo, la primera, al sitio denominado «La Cabrona», de 72 áreas, que linda N. ejidos, S. campo de Padilla de arriba, E. Aguatel y O. Francisco González; y la segunda al sitio denominado «Fuente Ouros», de 36 áreas, que linda norte Francisco Rojo, S. Primitivo Gallego, E. cárcavos y O. arroyo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923.

Burgos 21 de mayo de 1924.—Julián de Cominges.

D. Julián de Cominges Calvo, Administrador de Propiedades e Impuestos,

Hago saber: que por D. Celestino Pérez Gallego, vecino de Villamayor de Treviño, se ha solicitado la legitimación en propiedad de los siguientes terrenos: una tierra titulada de «Valdios», en el término de dicho pueblo y sitio donde se dice «La Cabrona» de dos fanegas, equivalente a 72 áreas, que linda N., S. y O. ejidos y E. Eusebio Gutiérrez; otra en el mismo término, donde se dice el «Andrinal» de fanega y media, equivalente a 54 áreas, que linda N. herederos de Vidal de la Fuente, S. herederos de Benito Vallejo y Francisco Villoldo, al E. José María Arteché y O. Faustino Cerezo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923.

Burgos 22 de mayo de 1924.—Julián de Cominges.

Providencias judiciales

Salas de los Infantes.

Mambrillas N. (Miguel), domiciliado últimamente en Sarraoín, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Salas de los Infantes, a fin de que preste declaración en el sumario que instruyo sobre estafa de 615 pesetas a Alejandro Cámara, vecino de Hacinas.

Salas de los Infantes 17 de mayo de 1924.—José Spiegelberg.

Anuncios oficiales

Alcaldía de Briviesca.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alco-

holes, durante el año económico de 1924-25, y acordada la subasta de dicho arbitrio a los efectos del artículo 29 de la Instrucción para la contratación de servicios de 22 de mayo de 1923, se hace público este acuerdo por término de diez días, a fin de que durante dicho plazo, que empezará a contarse desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, puedan presentar en Secretaría las reclamaciones que se juzguen pertinentes, pues pasado dicho plazo, no será oída ninguna.

Briviesca 21 de mayo de 1924.—El Alcalde, Fernando Muñoz.

Alcaldía de Villarcayo.

Aprobados por el Ayuntamiento pleno los pliegos de condiciones para el arriendo de los arbitrios municipales sobre bebidas espumosas y alcoholes, sobre pesas y medidas y sobre puestos públicos, ferias y demás para el año de 1924-25, y acordada la subasta de dichos arbitrios, conforme con la Instrucción de 22 de mayo de 1923, en su artículo 29, se hace público este acuerdo por el tiempo de diez días, a fin de que durante dicho plazo puedan presentar en esta Secretaría las reclamaciones que se juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no será oída ninguna.

Villarcayo 19 de mayo de 1924.—El Alcalde, Emilio Andino Sedano.

Alcaldía de Salinillas de Bureba.

Por acuerdo de la Comisión municipal permanente, el día 1.º de junio próximo tendrá lugar la cobranza voluntaria de las cuotas del repartimiento vecinal sobre utilidades del ejercicio trimestral, la cual se verificará en la casa consistorial durante las ocho a las doce; aquellos contribuyentes que no los satisfagan en dicho día, lo podrán verificar en el domicilio del Recaudador, D. Santos Calzadas, en los días 2, 3, 4 y 5 de dicho junio; pues si no lo verifican quedarán incurso en el recargo del 5 por 100, con lo que desde luego quedan conminados.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros y a los efectos de la Instrucción.

Salinillas de Bureba 20 de mayo de 1924.—El Alcalde, Pedro Rojas.

Alcaldía de Peñaranda de Duero.

Debiendo regir en este distrito el presupuesto de 1923-24, en el ejercicio trimestral de 1924, que comprende los meses de abril, mayo y junio, por no haber sido autorizado el de 1924-25, la Comisión permanente ha hecho en el mismo las modificaciones en los créditos que transfieran a dicho ejercicio trimestral, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 22 de enero próximo pasado y en los artículos 287 y siguientes del Estatuto municipal, el

qual se halla expuesto al público durante el plazo de ocho días, dentro del cual podrán formularse las reclamaciones u observaciones que estime convenientes, pues pasado dicho plazo, se procederá por el Ayuntamiento pleno, al estudio, discusión y votación del mismo.

Peñaranda de Duero 9 de mayo de 1924.—El Alcalde.—P. O., Adolfo Arnáiz.

Alcaldía de Santa Gadea del Cid.

Por acuerdo de la Comisión municipal permanente, se señala el día 19 de junio o en su defecto el día 24 de igual mes próximo, desde las dos hasta las tres de la tarde, para la subasta del arriendo del edificio denominado «Tabernilla», propiedad de este municipio, bajo las bases que a continuación se indican.

Santa Gadea del Cid 19 de mayo de 1924.—El Alcalde, Pedro Mardones.

**

Pliego de condiciones bajo los cuales se arrienda en pública subasta el edificio denominado «Tabernilla», propiedad de este municipio.

Primera. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 33 pesetas anuales, cuyo pago se efectuará en dos plazos: El primero en el mes de enero y el segundo, en el de junio.

Segunda. La subasta se verificará por pujas a la llana no admitiéndose postura que no cubra la tasación, ni puja menor de una peseta.

Tercera. El arriendo de mencionado local se hace por espacio de dos años, a partir del primero de julio del presente, salvo el caso en que la higiene, ornato y embellecimiento de la vía pública inclinen al Ayuntamiento a derribarlo.

En cuya circunstancia se le dará al arrendatario el tiempo necesario para desalojar el local arrendado.

Cuarta. Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquellas cubran el tipo del arriendo, quedando obligado el que resulte mejor postor a firmar el acta de la subasta.

Quinta. La subasta se verificará con sujeción al artículo 162 del Estatuto municipal el día 19 de junio próximo o en su defecto el día 24 del mismo, ante la Comisión municipal permanente, presidida por el Sr. Alcalde, asistiendo el Secretario del Ayuntamiento, en la sala consistorial, de dos a tres de la tarde.

Alcaldía de Valle de Manzanedo.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día 29 del actual, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación y

repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. José Martínez Ruiz, mayor contribuyente por rústica; D. Ricardo Ruiz López, por urbana, domiciliados en este término municipal; D. Tomás Huidobro, mayor contribuyente por rústica, y D. Rodrigo Arquiga, por industria, domiciliados fuera del término.

Parte personal.—Parroquia de Argés: D. Manuel García Bueno, mayor contribuyente por rústica, y don Juan Fernández Bueno, por urbana.

Parroquia de Cueva.—D. Fernando López y López, mayor contribuyente por rústica y D. Andrés Bueno y Bueno, por urbana.

Parroquia de Consortes.—D. Eugenio Rosales González, mayor contribuyente por rústica y D. Agapito Alonso Heras, por urbana.

Parroquia de Manzanedo.—D. Secundino Muga Relloso, Cura párroco; D. Juan Varona Serna, mayor contribuyente por rústica, y D. Miguel Fernández González, por urbana.

Parroquia de Manzanedillo.—Don Hipólito Rojo González, mayor contribuyente por rústica y D. Juan Antonio Cuesta Roba, por urbana.

Parroquia de Mudoval.—D. Manuel López Fernández, mayor contribuyente por rústica y D. Manuel González Martínez, por urbana.

Parroquia de Peñalba.—D. Benigno González, Cura párroco; don Primitivo Díez Martínez, mayor contribuyente por rústica, y D. Miguel Fernández González, por urbana.

Parroquia de Riosequillo.—D. Filomeno Pérez Martínez, Cura párroco; D. Santiago Rodríguez, por contribución rústica, y D. Benito Miguel Valdazo, por urbana.

Parroquia de Quintana del Rojo.—D. Vicente López Ruiz, mayor contribuyente por rústica y D. Fulgencio Pérez y Pérez, por urbana.

Parroquia de San Martín del Rojo.—D. Ramón Pereda Gutiérrez, Cura ecónomo; D. Juan García Bueno, mayor contribuyente por rústica, y D. Joaquín Jaramillo Sainz, por urbana.

Parroquia de San Miguel de Cornezuelo.—D. Bonifacio Sainz Rosales, mayor contribuyente por rústica y D. Hilario López Martínez, por urbana.

Parroquia de Villasopliz.—D. Pedro García Martínez, por rústica y D. José López y López, por urbana.

Los documentos que han servido de base para la designación se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, y se admitirán reclamaciones dentro del plazo legal.

Lo que se hace saber para conocimiento del público.

Valle de Manzanedo 31 de enero de 1924.—El Alcalde, Gregorio González.

Alcaldía de Hontangas.

Acordada por el Ayuntamiento la aprobación de las Ordenanzas de

las exacciones consignadas en el presupuesto municipal, para el ejercicio de 1924-25, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días; durante cuyo plazo podrán ser examinadas y promover las reclamaciones que crean precedentes.

Hontangas 19 de mayo de 1924.
=El Alcalde, Gonzalo Sanz.

Alcaldía de Vadocondes.

Formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto para el ejercicio trimestral de abril, mayo y junio del corriente año, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo podrán examinarle los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Vadocondes 19 de mayo de 1924.
=El Alcalde, Nemesio Leal.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Castrillo del Val.
Salinillas de Bureba.
Peñalba de Castro.
Quintanarraya.
San Juan del Monte.
Revilla Cabriada.
Barbadillo del Mercado.
Merindad de Valdeporres.
Campillo de Aranda.
Tordómar.
Sandoval de la Reina.
Barrios de Villadiego.
Hoyales de Roa.
Adrada de Haza.
Villegas.

Alcaldía de Peral de Arlanza.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las reclamaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Peral de Arlanza 16 de mayo de 1924.—El Alcalde, José Alvarez.

Alcaldía de Berlangas de Roa.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el año económico de 1925-26, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todo el mes de mayo, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Berlangas de Roa 15 de mayo de 1924.—El Alcalde, Invento Sacristán.

Alcaldía de Solarana.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1923-24, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Solarana 14 de mayo de 1924.—El Alcalde, Valentin Angulo.

Alcaldía de Mazuelo de Muñó.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto, de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia procedió a la designación de vocales natos de las comisiones de evaluación, resultando corresponder a los señores siguientes.

Parte real.—D. Eusebio García Gómez, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término; D. Victor García González, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término; D. Benjamin Alegre Maestro, mayor contribuyente por industrial, con domicilio en el término, y D. Pablo Benito Pérez,

mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera de este término.

Parte personal.—Parroquia de Mazuelo de Muñó: D. Aurelio Nareda Gutiérrez, Cura párroco.

Parroquia de Pedrosa de Muñó.—D. Onofre Izarra Camargo, Cura párroco; D. Pedro Ortega Delgado, contribuyente por rústica, residente y domiciliado en dicha Parroquia; D. Lucas Munguía Pascual, por urbana, y D. Cirilo Munguía Delgado, por industrial.

Parroquia de Arenillas de Muñó.—D. Ignacio Benito Sagredo, contribuyente por rústica, residente en dicha Parroquia y D. Luis Díez Bueno, por urbana.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento y a los efectos de reclamación que precisamente deberán formularse en su caso ante esta Alcaldía en el plazo de siete días.

Mazuelo de Muñó 16 de febrero de 1924.—El Alcalde, Miguel Delgado.

Alcaldía de Milagros.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia acordó designar los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general para el ejercicio de 1924-23, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Zacarías Vela Gil, mayor contribuyente por riqueza rústica; D. Martín Moral del Cura, por urbana; D. Esteban Moral Gómez, por rústica, forastero; D. Constantino Vela Esteban, por industrial, y D. Leocadio Abad Almendáriz, como representante del Sindicato Agrícola.

Parte personal.—D. Wenceslao Miguel Lafore, Cura párroco; D. Hipólito García Abad, mayor contribuyente por riqueza rústica; don Faustino Moral Abad, por urbana, y D. Pedro Miguel Guizarro, por industrial.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente, deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Milagros 25 de febrero de 1924.—El Alcalde, Pedro Miguel.

Alcaldía de Oquillas.

La Junta municipal de mi presidencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, en sesión del 23 del corriente, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Félix Miguel Ortega, mayor contribuyente por territorial, como vecino; D. Miguel Monzón Fuentes, mayor contribu-

yente por urbana, como vecino; don Juan Miravalles Herrera, mayor contribuyente por rústica, forastero, y D. Jenaro López Muñoz, en representación del Sindicato Agrícola.

Parte personal.—D. Ezequiel Garrrote Lorenzo, Cura párroco; don Balbino Picón Abajón, mayor contribuyente por rústica, como vecino, y D. Nicolás Orcajo Ortega, mayor contribuyente por urbana, como vecino.

Los documentos administrativos que han servido de base para la designación, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiéndose presentar las reclamaciones dentro del plazo legal.

Oquillas 24 de febrero de 1924.—El Alcalde, Toribio Miguel.

Alcaldía de Buniel.

Formado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1924-25, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría, con los documentos a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten en dicho plazo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Buniel 20 de mayo de 1924.—El Alcalde, Pancracio Melgosa.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Valdorros.
Boada de Roa.
Sordillos.
Basconillos del Tozo.
Viloria de Rioja.
Sargentos de la Lora.
Campillo de Aranda.
Hinestrosa.
Villegas.
Villafranca Montes de Oca.
Quintanalaranco.
Quintanarraya.
Peñalba de Castro.
Fuentespina.
Tablada del Rudrón.

Ayuntamiento de Luena (Santander).

Por el presente se cita a la Junta administrativa de la Hermandad de los pueblos del Valle de Valdebezana, para que el día 6 de junio próximo se persone en el monte Dhesa y otros, sitio de Cotal y Cotera de Vallada, del pueblo de Resconorio, para que en unión de la Junta administrativa del referido pueblo de Resconorio, guarda mayor de montes de esta comarca y peón guarda de la misma, giren una visita ocular sobre dicho terreno para que digan a quién pertenece el terreno mencionado, por haber alegado el vecino de Cabañas de Virtus, Isidoro Peña, el cual fué denunciado por el peón guarda de esta comarca por extracción de piedra en dicho sitio que el terreno pertenece a Valdebezana (Burgos).

Luena 17 de mayo de 1924.—El Alcalde, Victor Abasol Palencia.